

INFORME SECRETARIAL: Soledad, mayo 03 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, proceso divisorio, presentada por AURA LEONOR DOMÍNGUEZ MENDOZA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra KINFORD BAENA MILANES., la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00319-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, agosto 10 de 2021.

Actuando a través de apoderado judicial AURA LEONOR DOMINGUEZ MENDOZA, promueve proceso divisorio contra KINFORD BAENA MILANES.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda verbal que debe ser analizada para efectos de su admisión o no, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 406 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente acaso, la demandante no anexo prueba que simultáneamente con la presentación de la demanda haya enviado la misma con sus anexos al correo físico o electrónico del demandado, información que se debe suministrar cumpliendo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante en el acápite de juramento manifiesta "... bajo la gravedad de juramento declaro que el correo electrónico de la parte demandada fue suministrado por la demandante ...", más no informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, y mucho menos allegó las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

**Primero.- INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

Constancia del envió de la demanda al demandado por medio físico o electrónico.

- Que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar y allegar la evidencia de como la obtuvo.

**Segundo.** - Reconocer personería adjetiva a la Doctora BEATRIZ MARIA LARA PARADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.516.221 y Tarjeta Profesional No. 95556 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a él conferido

Notifíquese y Cúmplase,

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 73 Hoy 11 DE agosto  
DE 2021.

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria

nmco